



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 27 ).- VEINTISIETE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0032/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, en el proceso penal **118/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES de los cuales se duele a la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , sin que sea necesario ordenar su INMEDIATA LIBERTAD ya que éste se encuentra gozando de la misma desde fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) tal y como se*

*desprende del oficio 3541/2019 de la causa penal 118/2015 que nos compete, debiendo remitirse copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.-*  
**TERCERO.-** *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-*  
**CUARTO.-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES... ”.-----**

**----- SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

**----- CONSIDERANDOS -----**

**----- PRIMERO:-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 Y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Por otra parte se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-

--- **SEGUNDO:-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, en la audiencia de vista celebrada el día treinta de mayo del año en curso, ratificó sus escritos del veinticuatro y veintinueve de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravios que le causa la sentencia impugnada, sin que esta Alzada subsane sus deficiencias, ello atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*

--- En efecto, la Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, siendo obligación de este Tribunal analizar el contenido de sus escritos de agravios, en base a lo expuesto, sin suplir su deficiencia en favor de la parte ofendida, por no

constituirse como apelante dentro del presente juicio; luego entonces, al considerarse que el Ministerio Público no es titular de derechos fundamentales, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para realizar la suplencia de la queja en materia de derechos fundamentales, lo que si operaría, en caso de que fuera la víctima u ofendido quien formulara los agravios o apelara la sentencia definitiva.-----

--- En esas condiciones esta Sala considera que los motivos de inconformidad expresados por la Ministerio Público, con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor del sentenciado, serán estudiados a estricto derecho.-----

--- Se sustenta lo anterior con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Junio 1993, Tesis: V.2o. J/67, página 45, del título y contenido siguientes:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.-----*

--- Por otra parte, el Asesor Jurídico de la ofendida, interpuso recurso de apelación, expresando sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintinueve de mayo del año en curso, mismo que la Representación Social hizo propio en la audiencia de vista y solicitó sea tomado en consideración al momento de resolver la presente apelación; agravios que serán analizados por este Tribunal, además de atender la suplencia de la queja a favor de la ofendida, en caso de advertir violaciones a derechos fundamentales que se deban reparar de oficio.-----

--- Como apoyo orientador, se transcribe el contenido de la tesis aislada de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en su página Web con el número de Registro digital: 2025736, del rubro y texto siguientes:-----

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.-** *Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal acusatorio, la víctima estuvo asistida de un asesor jurídico. Emitida la sentencia correspondiente, éste y el fiscal interpusieron recurso de apelación. El*

*Tribunal de Alzada admitió los medios de impugnación y al resolver consideró que los agravios debían estudiarse de estricto derecho, porque ni al asesor jurídico ni al fiscal les asiste la suplencia de la queja deficiente.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico, al tener la calidad de representante de la víctima u ofendido, dotado de la capacidad legal para actuar en la audiencia de juicio, en defensa de los intereses de sus representados, puede y debe interponer los recursos legales que sean necesarios para cumplir con esa encomienda y, en el caso de que lo haga, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios que proponga, toda vez que lo hace en favor de la víctima u ofendido.- Justificación: Los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 109, fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén diversas prerrogativas en favor de las víctimas u ofendidos, entre las que se encuentra precisamente su derecho a recibir asesoría jurídica; asimismo, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona, en lo tocante a lo señalado en la fracción VII del segundo de los preceptos invocados –pues guarda armonía con lo que también prevé la fracción I del indicado precepto constitucional–, se desprende que las víctimas u ofendidos pueden intervenir en el asunto a través de su abogado. Por otro lado, de acuerdo con la tesis aislada 1a. III/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido procede que el Tribunal de Alzada supla la deficiencia de la queja. En ese tenor, si el asesor jurídico, en representación de la víctima u ofendido, interpone el recurso de apelación, dicho tribunal debe estudiarlo acorde con la suplencia de la queja deficiente que le asiste a su representada.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."*-----

--- Por otra parte, de acuerdo al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exigible para todos los órganos jurisdiccionales del país, este Tribunal de Alzada deberá impartir justicia con perspectiva de género, lo que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo género o edad, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-----

--- Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género o edad no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.-----

--- Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, se deben considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza, edad y barreras culturales y lingüísticas.-----

--- Como criterio orientador, se toma en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, de entre las Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es visible en el sitio Web bajo el número de registro 2013866, con el rubro y textos siguientes:-----

***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.- De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio*

*de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”.-----*

--- Por lo tanto, tomando en consideración que en el juicio que nos ocupa la ofendida es una persona de sexo femenino, y en la época de los hechos se encontraba con veinte semanas de gestación, dichas circunstancias la colocan en estado de doble vulnerabilidad, por lo que esta Sala tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género o edad no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.-----

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.-** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la*

*cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."-----*

--- Debe señalarse que el toca penal que nos ocupan se deduce del proceso penal número **118/2015**, radicado en el Juzgado de Segundo Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del cual fue dictada la sentencia absolutoria de fecha trece de abril del presente año, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no acreditarse en autos el tipo penal de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional y el Asesor Jurídico de la ofendida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, esta Alzada advierte vez que los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan **RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado en los hechos que se le imputan, toda vez que el Juez de la instrucción, al emitir el fallo absolutorio venido en apelación, consideró que los elementos que integran del tipo penal de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, previstos por los artículos 273 y 319 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la fecha de suceder los hechos, con lo cual están de acuerdo los apelantes, por lo tanto, no existe agravio que hacer valer en cuanto a dicho concepto jurídico se refiere.-----

---De igual modo de aprecia, que los motivos de disenso expresados por el Asesor Jurídico de la ofendida, y que la fiscalía hizo propios en la audiencia de vista, conducen a demostrar la plena responsabilidad del sentenciado en los hechos materia de la presente causa penal.-----

--- De tal forma que, esta Sala advierte que no existe inconformidad alguna de las partes en relación al concepto jurídico del tipo penal de los delitos de **VIOLACIÓN y LESIONES** los cuales el Juez de primer grado tuvo por legalmente acreditados, por lo tanto, dicha determinación debe quedar intocada, sin que sea necesario adentrarse a su estudio en esta Instancia, toda vez que se no advierte agravio alguno que se deba hacer valer a favor de la ofendida de forma oficiosa.-----

--- **TERCERO.**- Ahora bien, el Juez de la causa, al dictar el fallo absolutorio venido en apelación, en el quinto punto considerativo asentó lo siguiente:-----

"QUINTO.- (PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL).- Del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES perpetrados en agravio de la ciudadana \*\*\*\*\*; delitos considerados a título DOLOSO por los artículos 18, fracción I, y 19 del citado cuerpo de leyes.- En los términos del artículo 39, fracción I del Código Penal en vigor en el Estado... Precepto jurídico del que se desprende, que para que los precitados delitos imputados al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les sea atribuible; es indispensable justificar que tomó parte directa en su preparación o ejecución; entendiéndose como agente comisivo del delito, aquella persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley; lo cual una vez analizando las constancias procesales que integran el sumario en estudio, se evidencia que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES de los cuales se duele la denunciante de iniciales \*\*\*\*\* , lo anterior es así, considerando que si bien se dictó un auto constitucional en el que se decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN en su contra por encontrarlo probable responsable en su comisión, empero lo anterior, durante la secuela procesal se desahogaron diversos medios de prueba de descargo, los que generan incertidumbre legal respecto de que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sea la persona que el día ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*una y media de la mañana aproximadamente en se introdujera al domicilio de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, y le ocasionara diversas lesiones en la humanidad a la denunciante las cuales fueron consideradas por su naturaleza como las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar lo anterior para vencer su resistencia e imponerla la cópula, vía vaginal, anal y bucal, y para demostrar lo antes mencionado, se precisa inicialmente que los medios de prueba que sirvieron en su momento para demostrar la probable responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , en la emisión del auto constitucional que lo declaró formalmente preso del día seis de septiembre de dos mil dieciséis, lo son los siguientes: los hechos relatados por la propia víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , en fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014)... Declaración que en su momento procesal al momento de la emisión del auto constitucional se valoró considerando que al ser vertida por la víctima cuenta con valor de indicio preponderante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de la cual se obtiene que refiere que los hechos que denuncia acontecieron el día ocho de junio de dos mil quince, en su domicilio particular ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, aproximadamente a las nueve de la noche al encontrarse acostada sola en una de las camas y en la otra cama sus menores hijos ya que su esposo se encontraba trabajando, cuando aproximadamente a la una y media de la mañana sintió la presencia de una*

*persona en el cuarto donde dormía de quien en un inicio pensó que era su marido que ya había llegado, preguntándole que si ya había llegado, teniendo como respuesta un sí, cuando de pronto se subió dicha persona encima de ella y le tapó la cara con una prenda con olor feo, según lo refiere, por lo que lo trató de aventar quien la empieza golpear en su humanidad para obligarla a que no gritara, además de que dicha persona le decía que quería tener relaciones sexuales con ella, quitándole su ropa, imponiéndola la cópula vía vaginal, así como le introdujo su pena vía oral, así como posteriormente la impuso la cópula vía anal pidiéndole que la dejara ya que le dolía, quien le respondía que ya iba a terminar y eyaculó en su vagina, con lo que resulta evidente que fue víctima de un delito sexual, al imponerle la cópula vía vaginal, bucal y anal, además de referir que se dio cuenta que se trataba de la persona de nombre \*\*\*\*\*, a quien refirió como un vecino de la casa donde vivía antes en la colonia \*\*\*\*\* y que le decía que siempre la ha querido y que por eso quería estar con la pasivo, declaración misma que para imputar los hechos de manera simple, debe adminicularse con otro indicio, que le de fuerza probatoria con el fin de que adquiera valor pleno, es decir, en otro medio de prueba que contemple otro indicio que enlazado entre sí de manera armónica, y que con tal acción este Tribunal se faculte para apreciar en conciencia el valor del indicio hasta poder considerarlo como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en el entendido que debemos tener como requisito obligatorio exponer razonamientos, que tengamos en cuenta para poder*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*valorar jurídicamente la prueba y poder cumplir con reglas fundamentales a que e somete la prueba circunstancial, es decir que tengamos probados los hechos de los cuales se deriven presunciones, por lo que como ya se expuso en líneas anteriores obran indicios que se adminiculen al señalamiento que realizó el ahora ofendido... Sumado a la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la ciudadana de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, de fecha (06) seis de septiembre de dos mil dieciséis (2016)... Medio de prueba del cual se desprende que la ahora sujeto pasivo de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, del delito de violación realiza imputación directa en contra del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que al contestar el interrogatorio formulado por la defensa particular del mismo, se obtuvo como resultado que efectivamente se introdujo a su domicilio específicamente al lugar donde se encontraba acostada, lo que hizo por su espalda y al preguntarle que si ya había llegado, pensando que era su esposo, le dijo que si, recordando que fue aproximadamente a la una de la mañana, por que precisamente llamó para pedir auxilio al número de emergencias 066, ya que le tapó la boca y la empezó a golpear en la cabeza y cara con sus manos, lo que ocasionó tener miedo, ya que se encontraba embarazada, y fue obligada a cooperar con su agresor, dándose cuenta, así lo dijo que era el ahora acusado su agresor por que lo vio y por que él le dijo su nombre, además de que, aún y cuando estaba un poco oscuro alcanzó a apreciar sus características, describiéndolo como alto, moreno, con barba, nariz media picuda, con pelo medio ondulado, aludiendo que pidió ayuda, sin saber si sus hijos vieron o no, pero sí*

*se despertaron; pro lo que su emisión se valoró como indicio, conforme a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- Medios de prueba antes mencionados, analizados y valorados, que sirvieron para justificar la probable responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES en agravio de la pasivo de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, sin embargo, al encontrarnos en el dictado de una sentencia definitiva, la valoración de las pruebas puede variar, considerando en su totalidad el material probatorio que fue desahogado y ofertado en autos de la causa penal, como lo es el caso que nos ocupa, lo anterior, sin que esto en forma alguna deje en estado de indefensión a las partes, lo procedente es realizar el análisis previsto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... para lo cual se hace necesario el análisis y valoración de los medios de prueba de descargo que obran en autos, con los cuales se podrá evidenciar que la denuncia interpuesta por la denunciante de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, y la diligencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la misma de fecha (06) seis de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resultan insuficientes para fincar una sentencia condenatoria al acusado \*\*\*\*\* \*, ya que tenemos la ampliación del aquí indiciado, quien refiere que él conoció a la ciudadana de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, el día (25) veinticinco de junio sin recordar el año, que la conoció en una quinceañera, después ésta la dijo que fuera a casa de ella, la cual la misma se encuentra a un lado de su casa y que ese día fue como a las 2 de la mañana por que el esposo de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*ella se encontraba borracho, después menciona que mantuvieron relaciones sexuales, ella haciéndole mención que iba a dejar a su esposo y él dejaría a su esposa para que iniciaran una relación, aunado manifiesta que la sujeto pasivo del delito le entregó una foto para que éste se acordara de ella y la llevara siempre en su corazón la cual tenía en una biblia tal como se corrobora con la fotografía del aquí pasivo (véase fojas 282 de autos), prueba esta que fuera ofertada en autos por el defensor particular del acusado; Al mes ella le dijo que fuera otra vez a su casa después él fue y ella le abrió la puerta de su casa y menciona que nuevamente mantuvieron relaciones sexuales y ella le comentó de nueva cuenta que dejaría a su esposo ya que se quería juntar con él, concatenado a este dijo del hoy sentenciado tenemos el ateste la declaración informativa a cargo de la C. \*\*\*\*\* , de fecha 13 (trece) de julio de 2015 (dos mil quince)... ateste los cuales se les otorga valor probatorio ya que de los mismos se aprecia que la sujeto pasivo del delito si tenía una relación sentimental con el aquí indiciado la misma que para tener la cópula no hubo violencia alguna por lo que en vista de lo anterior no e tiene acreditada la responsabilidad penal del indiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- De inicio, es de precisarse que obra en autos el informe sin número de oficio de fecha nueve de junio de dos mil quince, signado por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Estatal Acreditable... medio de prueba del cual se obtiene que a las 2:40 horas del día nueve de junio de dos mil quince, recibió llamada por parte de la Central de*

*Análisis informando que una persona del sexo femenino había sido violada en su domicilio, identificada posteriormente como la ahora sujeto pasivo de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, quien les adujo que había sido violada y lesionada por \*\*\*\*\* quien ingresó por una ventana de su casa, así como les señaló el domicilio del hoy sentenciado, lugar a donde acudieron los policías aprehensores en compañía de la denunciante y ofendida a quien solicitaron que saliera del domicilio para que fuera reconocido por la denunciante, quien al resistirse a salir se introdujeron al domicilio, logrando de esta manera su detención; de lo anteriormente referido resulta evidente que no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado, puesto que fue detenido en su domicilio y no en el lugar de los hechos, menos aún se advierte fuera perseguido posterior a la comisión de los delitos imputados, sin interrupción alguna... motivo por el cual a la mencionada se otorga valor probatorio de indicio conforme lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; respecto a la DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*... medio de prueba del cual se pone de relieve que efectivamente no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puesto que el policía aprehensor, reitera que posterior de llegar al domicilio de la víctima de los delitos, fue dicha persona quien les señaló el lugar donde vivía el ahora sentenciado y que al llegar el mismo se encontraba en su domicilio acostado, según lo refirió la esposa del mismo con quien inicialmente se entrevistó el policía aprehensor, siendo detenido posterior a que salió al porte de su casa*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

habitación, y refiriendo que la denunciante lo identificó como la persona que había cometido los delitos en su contra, existiendo la sola imputación de la pasivo, lo que si bien fue suficiente para la emisión de un auto de término constitucional, sin embargo, no lo es para la emisión de una sentencia definitiva, por lo que la mencionada probanza se valora como indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el mismo sentido se encuentra la DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*... medio de prueba del cual se pone de relieve que efectivamente no existió flagrancia en la detención del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puesto que el policía aprehensor, reitera que posterior de llegar al domicilio de la víctima delos delitos, fue dicha persona quien les señaló el lugar donde vivía el ahora sentenciado y que al llegar el mismo se encontraba en su domicilio acostado, según lo refirió la esposa del mismo con quien inicialmente se entrevistó el policía aprehensor, siendo detenido posterior a que salió del porche de su casa habitación y referir que la denunciante lo identifica como la persona que había cometido los delitos en su consta, existiendo la solo imputación de la pasivo, lo que si bien fue suficiente para la emisión de un auto de término constitucional, sin embargo, no lo es para la emisión de una sentencia definitiva, por lo que la mencionada probanza se valora como un indicio conforme lo establecido en el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado.- Así mismo se precisa que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al ser examinado en declaración ministerial, el día nueve de junio de dos mil quince,

*expuso que negó los hechos que le fueron imputados, aludiendo que estuvo tomando afuera de su domicilio con un amigo para posteriormente ingresar a su domicilio y al encontrarse dormido lugar a donde ingresaron policías estatales quienes lo detuvieron estando adentro de su domicilio; diligencia que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, con la cual se corrobora que efectivamente fue detenido en el interior de su domicilio por los elementos aprehensores, y no existió flagrancia para su detención; en lo concerniente a la DECLARACIÓN PREPARATORIA como probable \*\*\*\*\* de fecha once de junio del año dos mil quince... diligencia en la cual se abstuvo a rendir declaración por lo que al ser esto un derecho constitucional no es susceptible de valoración; así mismo, se desahogó en autos la DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , ante este tribunal en fecha trece de junio de dos mil quince... diligencia que si bien refiere que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* y la denunciante tenían una relación de noviazgo, sin embargo esto es ajeno a los hechos que nos ocupan, puesto que nos encontramos ante la presencia de los delitos de violación y lesiones que se duele la pasivo, evidenciándose que no le constan los hechos directamente, en razón de ello, se resta valor probatorio a su versión de los hechos; respecto a la DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* ante este tribunal en fecha trece de junio de dos mil quince... diligencia de la que si bien refiere que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* y la denunciante tenían una relación de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*noviazgo según refiere le comentó su hijo, el hoy  
 sentenciado, sin embargo, esto es ajeno a los hechos  
 que nos ocupan, puesto que nos encontramos ante la  
 presencia de los delitos de violación y lesiones que se  
 duele la pasivo, evidenciándose que no le constan los  
 hechos directamente, en razón de ello, se le resta valor  
 probatorio a su versión de los hechos; en lo  
 concerniente a la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A  
 CARGO DE LA CIUDADANA  
 \*\*\*\*\*, de fecha (06) seis de  
 septiembre de dos mil dieciséis (2016)... diligencia de  
 la cual se obtiene que existe contradicción en lo  
 declarado en su denuncia interpuesta por la pasivo, y  
 lo manifestado en esta declaración, puesto que a fin de  
 resaltar lo manifestado por la misma... denotándose  
 con ello, que no existió flagrancia en la detención del  
 hoy sentenciado \*\*\*\*\*, así  
 como resultó suficiente la imputación de la denunciante  
 para su detención, exponiendo haberlo reconocido por  
 la conversación que sostuvo con él, lo cual resulta  
 cuestionable, al analizar su ampliación de declaración  
 con carácter de interrogatorio... de lo que se obtiene  
 que a respuestas formuladas por la defensa particular  
 del sentenciado \*\*\*\*\* se infiere que la  
 propia denunciante manifestó que el cuarto donde  
 sucedieron los hechos se encontraba oscuro, tan es así,  
 que adujo no creer que sus menores hijos vieran los  
 hechos acontecidos de los cuales se duele, puesto que  
 estaba oscuro, resultando cuestionable la imputación  
 en contra del ahora sentenciado, máxime que de su  
 versión de los hechos, no se tiene la certeza legal de  
 que fue el acusado quien le impuso la cópula vía  
 vaginal, bucal y anal en su domicilio, en razón de ello a  
 la mencionada probanza se le otorga valor probatorio*

*de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, en lo relativo a la DILIGENCIA DE INTERROGAOTIO A CARGO DEL C. \*\*\*\*\* , Agente de la Policía Estatal Acreditable... diligencia de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adujo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le impuso la cópula vía vaginal, anal y bucal, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal; así mismo obra en autos DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A CARGO DEL C. \*\*\*\*\* , Agente de la Policía Estatal Acreditable... diligencia de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adujo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le impuso la cópula, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal, en los mismos términos se encuentra la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A CARGO DEL C. \*\*\*\*\* , Agente de la Policía Estatal Acreditable... diligencia de la cual se obtiene que a respuesta formulada a pregunta directa al declarante se obtiene que el mismo adujo no recordar los hechos completamente, así como refirió no haber revisado el lugar por donde refiere entró la persona que le impuso la copula vía vaginal, anal y bucal, por lo que la mencionada probanza adquiere valor de indicio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

conforme lo establecido por el artículo 300 del código procesal penal; por otra parte se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*... declaración del ahora sentenciado, que resulta inverosímil, puesto que, no precisa circunstancias de tiempo en la comisión de los hechos, máxime que del resultado del dictamen de ADN del acusado, comparado con el exudado vaginal de la víctima, no se corrobora su dicho, puesto que no se encontraron células espermáticas del hoy sentenciado en el examen de exudado vaginal realizado a la víctima, máxime que la misma no se encuentra corroborada con demás material probatorio, así mismo, se desahogó la DILIGENCIA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\*... declaración de la que se infiere que a la testigo de referencia no le constan directamente los hechos que se duele la pasivo, puesto que únicamente alude que sabía de la existencia de una relación entre \*\*\*\*\* y la denunciante de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*, por lo que la misma adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado; por último y como prueba preponderante para la decisión de quien esto resuelve, atendiendo que la denunciante de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*, textualmente expuso en su denuncia interpuesta, entre otras cosas lo que a continuación se transcribe: "...procede a meterme su parte es decir su pene en mi vagina... después me pete por mi ano su pene... me dice que me callara que ya iba a terminar y se vino en mi vagina...";

*evidenciándose que la denunciante aseveró que la persona que cometió en su agravio el delito de violación eyaculó en su vagina; y considerando que la misma realizó imputación directa en contra del hoy sentenciado \*\*\*\*\* como responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES en su agravio, al respecto, dicha imputación se encuentra desvirtuada con la existencia del DICTAMEN PERICIAL DE ADN, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el licenciado DR. EN C.S. \*\*\*\*\* Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría (sic) General de Justicia del Estado... dictamen pericial del cual se obtuvo como resultado que no se encontraron células espermáticas coincidentes con el perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Ordenamiento de Leyes antes invocado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que deben contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en cita, es de otorgarle valor probatorio de indicio... medio de prueba que adquiere valía probatoria plena, al encontrarse desahogada DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL... diligencia que adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, con lo cual se corrobora que no se encontraron células espermáticas en el dictamen realizado respecto del exudado vaginal de la pasivo.- Con lo anterior, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*concluye que no se encuentra demostrada la plena responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES, de los cuales se duela la denunciante de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*- De lo que se obtiene que la carga de la prueba corresponde de manera directa a la Representación Social, pues es a ésta a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor... En consecuencia atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues el inculpado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es el Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen pruebas idóneas para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del citado sentenciado \*\*\*\*\* encontrándonos bajo lo que dispone el numeral 291 del Código de Procedimientos Penales vigente... Establecido lo anterior, no puede soslayarse que el párrafo segundo del artículo 14 constitucional exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, concepto este último con el que México alude al debido proceso utilizado en otros sistemas jurídicos, a virtud del cual la autoridad que vaya a ordenar un acto privativo debe*

*necesariamente sujetarse- y de manera puntual al procedimiento que la ley de la materia indique, de ahí que si el Agente del Ministerio Público no cumplió con su obligación de investigar, conforme se lo exige su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en sus artículos 5 y 7 punto I, inciso A), número 3, en relación con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es evidente que jurídicamente esta Autoridad está impedida para justificar la deficiencia aludida... Sin embargo, el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares... Por lo anterior, resulta incuestionable que ese principio se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía.- Presunción que se encuentra establecida en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Así mismo se encuentra consagrado en el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos... Igualmente, se halla establecido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. Del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere al conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la*

*probable responsabilidad del imputado, y posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente... Así mismo tiene aplicación el principio de favorabilidad penal, el cual se matricula a la antigua norma del derecho Romano "omnia pro reo beneficis" (Todo en beneficio del reo), y que en tiempo presente dicho principio se traduce en el de presunción de inocencia, el cual es un derecho universal en el cual nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; en consecuencia se decreta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES de los cuales de duela la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*, y sin que sea necesario ordenar su INMEDIATA LIBERTAD considerando que éste se encuentra gozando de la misma debiendo remitirse copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad...".-----*

--- Respecto de lo anterior es que versan los agravios expuestos por la fiscal de la adscripción, los cuales como ya se dijo se enderezan respecto a la acreditación de la plena responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que se le imputan, los que se transcriben:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\*"*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, en términos del artículo 39, Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en vigor... De lo anterior se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valoración del materia probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previstos y sancionados por los artículos 273, 274, 319 y 320 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dichas figuras delictivas se encuentra plenamente demostradas en la causa penal, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base a las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravio lo constituye, como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida en razón de que el Aquo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su apreciación, no existe certeza en las imputaciones realizadas por la pasivo en contra del hoy sentenciado respecto del delito atribuido y que la falta de probanzas idóneas fue lo que motivó el dictado de la sentencia absolutoria que hoy se combate; no siendo compartido el criterio que emite en el pronunciamiento que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión de los delitos de análisis, afirmación a la que se arriba una vez que se ha examinado el materia probatorio que obra en la causa penal, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: En principio, es de mencionar la constancia de razón de aviso realizada por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de fecha 09 de junio del año 2015... diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se pone en evidencia la noticia criminal de que se ha realizado un hecho que se encuentra considerado como delito en la ley penal, en este caso, el ilícito de VIOLACIÓN, en agravio de \*\*\*\*\*.- Lo que se eslabona con la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha 09 de junio de 2015, recabada por el Fiscal Investigador de Protección a la Familia en el parea de urgencias del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social... denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*datos de convicción; de la que se advierte que es clara al realizar una imputación directa en contra del acusado, por ser la persona que por medio de la violencia física y moral, le impuso la cópula vía anal y vaginal en contra de su voluntad, no obstante encontrarse embarazada, hechos ocurridos el 09 de junio del año 2015, aproximadamente a la una treinta de la madrugada, cuando la pasivo se encontraba dormida en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* en esta ciudad capital, a donde furtivamente entró el acusado quien se subió arriba de ella, reconociéndolo plenamente por que era su vecino, quien la tapó la boca con un trapo que olía como a tiner, tratando la ofendida de aventarlo y defenderse, lo que motivó que la golpeara con sus manos en la cabeza, en el estómago, en la boca y en los ojos, mordiéndole el pezón de uno de sus senos, desnudándola a la fuerza para imponerle la cópula vía vaginal, continuando con golpes en la cara, jalándola del cabello para obligarla a chuparle el pene, posteriormente se lo introduce también por el ano, terminando el acto sexual vía vaginal, amenazando con golpearla más si contaba a alguien lo sucedido, retirándose enseguida del domicilio, la pasivo solicita ayuda marcando al número de emergencias llegando a su domicilio la policía a quienes explicó lo sucedido, mismos que procedieron a la búsqueda y posterior detención del activo, a quien la víctima identificó como su agresor sexual, trasladándola la Cruz Roja al hospital del Seguro Social para su atención médica... Adquiriendo mayor mérito probatorio el dicho de la pasivo del delito por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, que por su propia naturaleza*

*es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, por lo que dicha declaración es de relevancia singular y debe ser valorada con efectos probatorios para estar adminiculada con otras pruebas, siendo una manifestación verosímil en cuanto a las circunstancias y a los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto... Imputación que se robustece con la diligencia ministerial de integridad física practicada a la pasivo  
 \*\*\*\*\*  
 de fecha 09 de junio del 2015, realizada por el fiscal investigador... Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por la Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se robustece el dicho de la pasivo, en el sentido de que fue golpeada en su integridad física por el hoy acusado, quien le impuso la cópula mediante el uso de la fuerza física para someterla.- Debiendo además mencionarse el parte informativo de puesta a disposición de fecha 09 de junio de 2015, emitido por  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en su carácter de Agentes de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas... parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 10 de junio de 2015, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Estatal en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que al atender un llamado por parte del Centro de Análisis informando que una mujer había sido víctima del delito de violación, acudieron al domicilio proporcionado donde se entrevistaron con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dijo tener cinco meses de embarazo y acaba de haber sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como \*\*\*\*\*\*, quien ingresó por una ventana a su casa donde ella se encontraba, mismo que además de violarla, la golpeó en diferentes partes del cuerpo y la cara y le mordió uno de sus senos, indicándoles el domicilio de su agresor, procediéndose a su búsqueda inmediata, logrando detenerlo en el patio de su domicilio particular inmediatamente después de haber ejecutado el delito, a donde pudieron ingresar con la autorización de \*\*\*\*\*\* habitante del mismo lugar, siendo señalado e identificando plenamente como responsable por la víctima por lo que su detención fue en flagrancia delictiva.- Lo que se enlaza con la diligencia de inspección ministerial practicada por el fiscal investigador en fecha 09 de junio de 2015... Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por la Agente del Ministerio que es una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, de la que se advierten las características del lugar del hecho delictivo, llamando la atención que del lado izquierdo de la casa habitación, justo en la parte de abajo de una ventana se encontró una silla de plástico de color blanco, a un costado de*

*un tanque de gas butano, lo que hace más creíble el dicho de la pasivo en el sentido de que el acusado ingresó a su domicilio por una ventana, ya que esta silla puede utilizarse para poder alcanzar fácilmente el ingreso al domicilio.- Siendo además importante señalar el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través del oficio de folio 1080, de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Doctora \*\*\*\*\*\*, en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, mismo dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos, con el que se robustece lo dicho por la pasivo en su denuncia, en el sentido de que fue golpeada en su integridad física por el acusado.- Lo que se eslabona con el dictamen médico proctológico, rendido a través del oficio de folio 1085, de fecha 09 de julio de 2015, emitido por la Doctora \*\*\*\*\*\*, en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... medio de prueba el antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; mismo dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos, acreditándose la certeza de las imputaciones hechas en contra del acusado por la pasivo en su denuncia, en el sentido de que la agredió sexualmente, ya que mediante el uso de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*la violencia le impuso la cópula vía anal.- Por otra parte, se señala el dictamen médico ginecológico, rendido a través del oficio de folio 1081, de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Doctora \*\*\*\*\*\*, en su carácter de perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial... probanza que debe valorarse conforme lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen pericial que fuera legalmente ratificado en autos.- Cobrando relevancia enunciar el dictamen psicológico practicado a la pasivo \*\*\*\*\*\*, rendido a través del oficio 16004, de fecha 09 de junio del 2015, elaborado por la licenciada en psicología \*\*\*\*\*\*, Perito en psicología forense Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales... dictamen que fuera legalmente ratificado en autos y que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; acreditándose la afectación psicológica y emocional que presenta la pasivo a consecuencia de la agresión sexual de que fue objeto.- Se menciona también la declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable \*\*\*\*\*... Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es*

*susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose el hecho que conoció por si mismo los hechos suscitados y expuestos en el parte de detención, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de lo que se advierte que es claro al señalar que al atender un llamado por parte del Centro de Análisis reportando que una persona de nombre \*\*\*\*\* había sido víctima del delito de Violación, acudieron de inmediato al domicilio proporcionado donde se entrevistaron con la pasivo quien les refirió que estaba embarazada y tenía cinco meses de embarazo, que había sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como \*\*\*\*\* que es un vecino, quien ingresó por una ventana a su domicilio, donde además de violarla, la golpeó, quien les señaló el domicilio del agresor, que es como a media cuadra del lugar, al arribar al mismo, realizaron varios llamados hacia el interior, siendo atendidos por \*\*\*\*\* habitante del mismo lugar, quien señaló que el acusado era su esposo y que no quería salir, dando autorización que escribió y firmó de su puño y letra, para el acceso de la policía al domicilio, saliendo en ese momento el sujeto activo al patio de la casa, siendo señalado e identificado plenamente como responsable por la víctima, por lo que se procedió a su inmediata detención.- Lo anterior se eslabona con la declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable \*\*\*\*\*... Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo establecido por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados y expuesto en la parte de detención, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; señalando el agente de la policía que se atendió un llamado por parte del Centro de Análisis sobre el reporte de una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien se dolía de haber sido víctima del delito de violación, que acudieron de inmediato al domicilio proporcionado, entrevistándose con la pasivo quien les refirió que había sido agredida sexual y físicamente por quien identifica como \*\*\*\*\* , que es un vecino del domicilio, quien ingresó por una ventana a su casa, donde además de violarla, la golpeó, quien les señaló el domicilio del agresor, que es como a media cuadra del lugar, siendo atendidos por \*\*\*\*\* , habitante del mismo lugar, quien señaló que el acusado era su esposo y que no quería salir, dando su autorización que escribió y firmó de su puño y letra, para el acceso de la policía al domicilio, saliendo en ese momento el sujeto activo al patio de la casa, mismo que fue señalado e identificado plenamente como responsable por la víctima procediéndose a su inmediata detención.- Además, con la declaración rendida por escrito de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha 10 de junio de 2015... declaración que debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que podemos advertir que el acusado acepta haber tenido relaciones sexuales con la víctima y aunque señala que fue de manera voluntaria, resulta*

*inconcuso que su versión no es verosímil, dadas las lesiones que presenta la pasivo en su integridad física y la imputación directa en su contra, como quien por medio de la violencia le impuso la cópula vía anal, vaginal y oral.- Siendo importante mencionar la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la pasivo \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio del año 2015... Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, siendo su declaración clara y precisa, de la que podemos anotar que la pasivo insiste y persiste en las imputaciones realizadas en contra del acusado, por ser la persona que mediante la violencia física y moral, le impuso la cópula en contra de su voluntad, vía anal, vaginal y oral, quien además le infirió un daño que dejó en su cuerpo un vestigio, alterando su salud física y mental.- En consecuencia, las pruebas que obran dentro de la causa penal en análisis, que cuentan con valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por lo tanto acreditan la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* prevista en el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previsto y sancionado por los artículos 273, 274, 319 y 320, fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los artículos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, y en base a los elementos de prueba arriba señalados, de los que se deduce fundamentamente la participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal, estando legalmente acreditado en la causa penal, contrario a lo expuesto por el juzgador en la sentencia que es materia de apelación, que el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejecutó una acción consistente en imponer la cópula vía vaginal a la pasivo de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de su voluntad, utilizando la violencia física y moral, además de inferirle un daño que dejó en su cuerpo un vestigio, alterando su salud física y mental, hechos suscitados la madrugada del día 09 de junio del año 2015, cuando la víctima, quien se encontraba embarazada, se encontraba dormida en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, a donde se introdujo furtivamente el acusado, quien haciendo uso de la fuerza física la sometió tapándole la boca, propinándole diversos golpes en su humanidad al oponer resistencia a la agresión, para después desnudarla e imponerla la cópula vía anal, vaginal y oral sin su voluntad, siendo el acusado consciente de su superioridad, puesto que por su condición masculina era superior en fuerza y destreza física a la pasivo, a quien logró someter para poder conseguir el abuso sexual; debiendo haber tomado en consideración el Juez de la causa, que el hoy sentenciado al rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público con asistencia de su abogado defensor, niega los hechos que se le atribuyen, alegando haberse encontrado en su domicilio

*sin salir a ninguna parte, sin embargo, posteriormente ante el Juez de la Causa, en declaración por escrito que fuera legalmente ratificada, acepta haber tenido relaciones sexuales con la víctima, señalando que fue de manera voluntaria, resultando cuestionable esta nueva versión, ya que si hubiera existido el consentimiento de la pasivo, no presentaría las lesiones en su integridad física que fueron constatadas en la causa penal, así como descritas y clasificadas en los dictámenes periciales tanto de lesiones, como ginecológico y proctológico, encontrándose firmes las imputaciones que de manera directa realiza en su contra la parte ofendida, como quien por medio de la violencia física y moral le impuso la cópula vía anal, vaginal y oral en contra de su voluntad, además del daño que dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física, debiéndose también considerar que el acusado no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, ya que si bien ofertó las declaraciones a cargo de  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* que fueron desahogadas en autos, siendo la primera de ellas esposa o concubina, el segundo el padre del acusado, la tercera su hermana y la última de las nombradas su madre, mismas declaraciones que no cuentan con valor probatorio alguno, ya que se refieren a hechos distintos a los que le fueron imputados al hoy sentenciado, siendo además manifestaciones a todas luces parciales, de las que se pone de evidencia que el único propósito es beneficiar al acusado de la responsabilidad que se le atribuye.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Siendo clara la participación del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en los hechos delictivos como autor  
material y directo en términos del diverso 30, fracción I  
del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir  
mencionar además, que no se acreditó que haya  
obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la  
legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o  
ejercicio de un derecho consignado por la ley, o  
existiera algún impedimento legítimo en su favor, o  
haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco  
se acreditó un error substancial e invencible de hecho,  
conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal  
vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es  
mayor de edad, no constando presente síntomas de  
locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que  
haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus  
acto, conforme lo dispone el artículo 35 del Código  
Penal vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo  
alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se  
justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le  
provocara un miedo grave o temor fundado al  
momento de realizar los hechos imputados, ni se ha  
acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no  
por el contrario, consta que lo hizo en forma  
consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad,  
conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal  
vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de  
prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad  
penal que le resulta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la  
comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE  
NATURALEZA DOLOSA, se encuentra legalmente  
comprobada y sin que exista en autos medio de prueba  
alguno que le beneficie o le excluya de la  
responsabilidad que se le imputa.- En tales condiciones,*

*esta Representación Social, no omita mencionar que, como ya se dijo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, previstos y sancionados en los artículos 273, 274, 319 y 320 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, ya que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la salud y la libertad sexual de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, y como ya se apuntó, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación, encontrándose administradas las imputaciones iniciales con los medios probatorios que se han mencionado, que hacen que las manifestaciones de la agraviada sean verosímiles en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión sexual de que fue objeto, sin omitir mencionar que el A quo tomó en consideración que el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa, es de relevancia singular, dado que por su propia naturaleza es de consumación oculta, privada o secreta, que generalmente se consume en ausencia de testigos, por lo que tratándose de este tipo de ilícitos, la declaración de la víctima debe tener especial calidad probatoria y fundamental. Por tanto, se ocasiona agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria emitida y que este Tribunal de Alzada deberá recovar al resolver el presente Toca Penal, tomando también en consideración que el A quo pasó por alto la prueba indiciaria o circunstancial, a las que se le debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman las figuras delictivas de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA Y VIOLACIÓN, así como la participación del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, ya que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva... Por lo que bajo ese panorama,*

*esa Honorable Sala Unitaria de Apelación atendiendo a lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción deberá analizar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y teniendo igualdad de facultadas que un Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse en sentencia definitiva debe tener por legalmente comprobada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA y VIOLACIÓN que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 273, 274, 319 y 320 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a ese Tribunal Unitario, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, solicitando se le imponga en esta instancia la justa y exacta sanción señalada en los artículos 274 y 320 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En ese orden de acontecimientos, esta Sala considera **INOPERANTES** los anteriores agravios de la Representación Social, sin que en el presente asunto opere la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida, ello en virtud de que los argumentos esgrimidos por la apelante, no combaten a cabalidad las consideraciones que el Titular del Órgano Jurisdiccional de origen tuvo para emitir su fallo.-----

---- Alega la Representación Social en sus agravios que para tener acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que se le imputa, obra en autos, en primer término, la constancia de razón de aviso realizada por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de fecha 09 de junio de 2015, en la que se asiente lo siguiente:-----

*"...que siendo las 2:48 horas de la fecha arriba señalada, hago constar que se recibió llamada telefónica por parte del encargado de la guardia de la Policía Ministerial en esta ciudad, informando a esta Fiscalía del reporte recibido por parte de C-4, en el sentido de que en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, se encuentra una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* de veinticinco años de edad, con domicilio antes mencionado, quien momentos antes fue víctima de violación por parte de su vecino de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que en esos momentos se ordena a la guardia de la Policía Ministerial se realice la persecución del delito, dando aviso a las corporaciones policiacas bajo la conducción y mando de esta Representación Social...".-----*

---- Respecto a dicha actuación ministerial, la apelante refiere debe valorarse en términos del artículo 299 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, toda vez que de ella se desprende que se pone en evidencia la noticia criminal de que se ha realizado un hecho considerado como delito, criterio que se comparte; sin embargo, solo se trata de un dato indiciario que, para que sirva de sustento para el dictado de un fallo de condena, deberá adminicularse con el resto de las pruebas que conforman el proceso penal que nos ocupa, pues como bien lo expone la apelante solo hace la evidencia de la noticia criminal de origen.-----

---- Dicha constancia de razón de aviso, la autora del agravio la eslabona con la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*, de fecha nueve de junio de dos mil quince, en la cual manifestó al Agente del Minsiterio Público los siguientes hechos:-----

*"Que el día de ayer serían aproximadamente como a las ocho de la noche en que me acosté al igual que mis tres hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\* bueno los grandes porque la más chica si tiene los apellidos de mi esposo, el cual es \*\*\*\*\*, la grande es de siete años, luego la otra de cuatro y la más pequeña de dos años, en el mismo cuarto tenemos dos camas y en una estaban costados los tres niños en la otra cama yo estaba sola, mi esposo \*\*\*\*\* no se encontraba ya que es velador en la Colonia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y tiene un horario de once de la noche a cuatro de la mañana y después sería como a la una y media aproximadamente del día de hoy que escucho se dice cuando sentí la presencia de una persona en el cuarto y lo que hago es preguntarle ya llegaste pensando que era mi marido y me contesta diciéndome que si y enseguida esta persona procede a subirse arriba de mi y me tapa la boca con una garra que oía feo, como a tiner y me doy cuenta que traía barba y yo lo que hago es tratar de aventarlo pero esta persona me empieza a golpear con sus manos en la cabeza, me mordió el pezón del lado derecho, me pegaba en la panza con el puño cerrado para que ya me callara y como yo estoy embarazada tengo miedo de que le pase algo a mi bebé y en la cara también me golpeaba con los puños, pegándome en la boca, en los ojos, entonces como me dice que quería tener relaciones conmigo, que me callara y yo por miedo a que me siguiera golpeando le decía que no, que me dejara ya que en ese momento me di cuenta de que se trataba de \*\*\*\*\* un vecino de donde vivía antes en la misma Colonia \*\*\*\*\* ya que después nos cambiamos y en donde actualmente vivo que fue a meterse a mi casa, me decía que siempre me ha querido y que por eso quería estar conmigo, que dejara a mi esposo, ya que él también iba a dejar a su esposa y yo tenía mucho miedo, entonces procede a quitarme la ropa, es decir short que yo traía, la blusa me dejó completamente desnuda y procede a meterse su parte, es decir su pene en mi vagina, me sigue golpeando en la cara y después me dice que se la chupara y me jala el pelo y se la chupo, después me mete por mi ano su pene, yo pedía ayuda por que me dolía todo lo que estaba haciendo, mis hijos

*despertaron estaban llorando y yo le decía que ya me dejara y entonces fue que me dice que ya me callara que al fin ya iba a terminar y se vino en mi vagina, después de que termina se pone la ropa y se sale y me dice no vayas a decir nada por que entonces si te voy a golpear más, se sale de la casa y mis hijos estaban llorando, yo lo que hago es abrazarlos y decirles que todo estaba bien, y entonces le marco a mi esposa para decirle lo que había pasado pero como no traía saldo no me salía la llamada, serían aproximadamente como a las dos y media de la madrugada, ya que me fijé en el celular la hora y entonces lo que hago es llamar al 066 para pedir ayuda llegando posteriormente la policía a mi domicilio antes de las tres de la mañana y les digo lo que me pasó y enseguida lo que hacen los policías es ir a buscar a \*\*\*\*\* ya que como tuve conversación con él fue que me di cuenta de que era mi vecino, siendo detenido posteriormente por parte de la policía a quien identifiqué plenamente como la persona que se metiera a mi domicilio y me golpeará sin importarle que yo estuviera embarazada, así como me violara ya que tuvo relaciones sexuales conmigo sin mi consentimiento a la fuerza, después los policías le hablaron a la cruz roja misma que acudió a mi domicilio y me trasladaron en ella aquí al seguro para recibir atención médica, ya que me dolía mucho el estómago y los ojos no los aguantaba, quiero que se le castigue a quien ahora sé que su nombre completo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haberme violado y golpeado y si algo le pasa a mi bebé él es el único responsables por los golpes que me diera en mi estómago, quiero manifestar que desde que llegué al seguro desde las tres y media o cuatro de la mañana aproximadamente he estado recibiendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*atención médica por el dolor que presento en el estómago...".-----*

---- De dicha denuncia, se desprende la **DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO** a cargo de la pasivo \*\*\*\*\* , del diez de julio de dos mil quince (fojas 145), quien además a preguntas de la defensa, respondió:-----

*"1.- Que diga la declarante si conoce al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- legal.- R.- si.- 2.- Que diga la declarante en caso de ser afirmativa la pregunta que antecede que diga la razón por la cual lo conoce.- legal.- R.- por que era vecino.- 3.- que diga la declarante desde cuando conoce al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- legal.- R.- un año y días.- 4.- Que diga la declarante cual es su domicilio actual.- legal.- R.- Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ayer no la sabía, me la dijo mi esposo.- 5. Que diga la declarante desde cuando habita en este domicilio.- legal.- R.- dos días.- 6.- Que diga la declarante cual fue su domicilio en el cual vivía antes de vivir en el domicilio indicado en las preguntas número 5 y 6.- legal.- R.- no me lo sé.- 7.- Que diga la declarante si vivió en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- legal.- R.- no sé.- 8.- Que diga la declarante cuanto tiempo vivió en el domicilio indicado en la pregunta número siete.- legal.- R.- no conozco el domicilio ese ya que donde vivía no me sabía la dirección.- 9.- Que diga la*

declarante si conoce a  
 \*\*\*\*\*.- legal.- R.-  
 yo no conozco el nombre.- 10.- Que diga la declarante  
 en caso de ser afirmativa la pregunta que antecede  
 que diga por que la conoce.- legal.- R.- no conozco el  
 nombre.- 11.- Que diga la declarante desde cuanto  
 tiempo conoce a la C.  
 \*\*\*\*\*.- legal.- R.- lo  
 mismo, que no conozco el nombre.- 1.- Que diga la  
 declarante si como refiere el C. \*\*\*\*\*  
 en su escrito de ampliación de declaración ministerial  
 de esta propia fecha, tuvo una relación sentimental con  
 el antes mencionado.- legal.- R.- no.- 13.- Que diga la  
 declarante en caso de ser afirmativa la pregunta que  
 antecede durante cuanto tiempo duró la relación  
 sentimental referida en la pregunta que antecede.-  
 legal.- R.- que nunca tuve una relación con el señor  
 \*\*\*\*\* ni siquiera le dirigía la palabra.- 14.- Que diga la  
 declarante si tenía relación de amistad con el C.  
 \*\*\*\*\*.- legal.- R.- no me caía  
 bien.- 15.- Que diga la declarante por que tenía  
 amistad con el C. \*\*\*\*\*.- legal.- R.- que  
 ya dije que no.- 16.- Que diga la declarante si pidió  
 auxilio al momento de que el C. \*\*\*\*\*  
 la ataca sexualmente según su declaración.- legal.- R.-  
 que sí pedí, y por es me pegó.- 17.- Que diga la  
 declarante a qué hora llegó el C. \*\*\*\*\*  
 a su casa el día en que pasaron los hechos que refiere  
 en su denuncia.- legal.- R.- no supe, me despertó yo  
 pensé que era mi marido.- 18.- que diga la declarante  
 a que hora se retiró de su domicilio el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* después de consumar el hecho que según  
 refiere en su denuncia.- legal.- R.- eran las dos  
 pasadas.- 19.- Que diga la declarante cuanto tiempo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*duró \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su domicilio el día que pasaron los hechos que refiere.- legal.- R.- es que yo perdí la noción del tiempo en lo que forcejé y no supe cuanto tiempo estuvo.- 20.- Que diga la declarante si durante el tiempo que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estuvo en su domicilio cuando pasaron los hechos, usted se defendió de alguna manera a fin de evitar que el antes mencionado la atacara según su dicho sexualmente.- legal.- R.- si me dio miedo que me fuera a matar y le di una patada.- 21.- Que diga la declarante si durante el tiempo en el que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estuvo en su domicilio, tuvo la oportunidad de pedir auxilio o huir del domicilio.- legal.- R.- no, en peligro me siguiera o le hiciera algo a mis hijos.- 22.- Que diga la declarante si sus hijos se dieron cuenta que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometió el hecho que narra en su denuncia.- legal.- R.- me caía en la cama por que me aventó y se despertó mi niña Dayana y lloró, de ahí se despertaron los otros niños, mis niños no saben hablar bien y les dije que se durmieran ya que después me puso un trapo en la cara que tenía un olor muy fuerte.- 23.- Que diga la declarante si conoce al señor \*\*\*\*\*,- legal.- R.- no conozco el nombre.- 24.- Que diga la declarante en caso de ser afirmativa su respuesta desde cuando lo conoce.- legal.- R.- que no conoce el nombre.- 25.- Que diga la declarante por que conoce al C. \*\*\*\*\*,- legal.- no conozco el nombre...".-----*

---- Manifestaciones que a criterio de la Representación Social son valoradas de manera indiciaria de acuerdo a lo que prevé el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Tamaulipas en vigor, y de las mismas se desprende que la pasivo señala que le fue impuesta una acción de cópula forzada por vía vaginal, anal y bucal y que la misma dice fue ejecutada por el acusado \*\*\*\*\*.-----

---- En relación con lo anterior, la Fiscal Adscrita en sus agravios alega, que lo narrado por la pasivo del delito, adquiere relevancia probatoria y es eficaz para establecer la responsabilidad penal del acusado, toda vez que al tratarse de un delito de naturaleza oculta, generalmente el sujeto activo procura cometerlo en ausencia de testigos, otorgándole en su escrito de agravios valor preponderante.-----

---- Se abona a lo anterior, lo plasmado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal:-----

**"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."-----*

---- En efecto, para que la declaración de la pasivo adquiriera esa preponderancia, requiere para su corroboración que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos medios de convicción inequívocos que esclarezcan la verdad histórica de los hechos materia de la causa.-----

---- Se apoya el criterio anterior, tomando en consideración el contenido de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Novena Época, misma que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro: 198891, y que a continuación se transcribe su rubro y texto:-----

**"VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.-** Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio...".-----*

---- En ese tenor, de los motivos de discenso que enderezó la Representación Social ante esta Alzada respecto de los hechos que nos ocupan, al concatenarse con los medios de prueba agregados a los autos del proceso penal que se analiza, y que fueron invocados por la apelante en su escrito de cuenta, se advierte que fue correcto el juzgador de primer grado al establecer que en el caso concreto, no se acreditó en forma plena la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los hechos imputados.-----

---- En efecto, el relato de los hechos ofrecido por la ofendida \*\*\*\*\* \*\*, en cuanto a la acreditación de la participación material y directa del acusado en los hechos materia de la presente causa penal, en donde hace una imputación directa en contra del inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado, circunstancia que la apelante pretende demeritar con sus conceptos de agravio, y que una vez analizada la querella formulada por la ofendida, anteriormente transcrita, la

Representación Social en su escrito de agravios, la concatena con otras probanzas; empero, únicamente hace mención a la denuncia y ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de la ofendida, anteriormente transcritas, sin advertir el contenido de la **DILIGENCIA DE INTERRELACIÓN JUDICIAL A CARGO DE \*\*\*\*\***, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 683, Tomo II), de la que se obtuvo la siguiente información:-----

*"1.- Que diga la declarante la hora en que su pareja salió de su domicilio el día de los hechos.- legal.- R.- como yo me dormí a las ocho él se encontraba por tal motivo desconozco a que hora salió.- 2.- Que diga la declarante si durante el año y fracción de tiempo que refiere, conoció al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, platicó con dicha persona.- legal.- durante ese tiempo de un año y fracción no, y posterior a éste nunca he platicado con él.- 3.- Que diga la declarante como supo el nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, si tal como refiere nunca hubo comunicación con el mismo.- legal.- R.- por que mi esposo me dijo.- 4.- Que diga la declarante si su esposo, tenía alguna relación social o de trabajo con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que refiere que él era que lo conocía y refiere que fue el quien le comunicó el nombre de dicha persona.- legal.- R.- él (acusado) le arreglaba el carro a mi esposo.- 5.- la defensa se desiste de la pregunta.- 6.- Que diga la declarante si recuerda, en relación a la declaración con carácter con interrogatorio visible a foja 145 a la 147 y específicamente a la relación dada a la pregunta número 20 donde contestó, que si, que le dio miedo que la fuera a matar y le diera una patada, que precise*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*en qué parte del cuerpo de su agresor le infirió la patada que refiere.- legal.- R.- no recuerdo.- 7.- Se deshecha.- 8.- Se deshecha.- 9.- Que diga la declarante y en relación también a las respuestas dadas en la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio, especialmente la pregunta número 16 en su respuesta menciona que pidió auxilio, que diga la forma y a quien lo solicitó.- legal.- lo que dije fue "ayúdenme, pero nadie salió en mi auxilio, y esto lo hice de manera fuerte y llorando y con esto se despertaron los niños.- 10.- Que precise la declarante, las dimensiones que se poseía la habitación que se encontraba así como la ubicación de los muebles 2 camas en la que se encontraban sus hijos y otra ella sola.- legal.- el cuarto era de 4 x 4, y las camas se encontraban retiradas una de otra como a 2 pasos cortos... quiero aclarar que la cama de los niños no tenía base por lo que solo estaba 2 colchones sobre el piso y las niñas por eso se rodaban y se caían al piso, así también quiero aclarar que el cuarto donde me dormía era el segundo y tenía un cuadro que no era de ventana pero dividía de un cuarto a otro y ese día no había iluminación solo lo que se alcanzaba a reflejar de la ventana del primer cuarto, por lo que sí se miraban los cuerpos pero se miraba oscuro, esto yo lo refiero como de aquí al final de la pared, aproximadamente de 4 metros.- 10.- Que diga la declarante si reconoce la fotografía que se encuentra visible a fojas 282.- lega.- R.- sí, pero no es reciente ahí yo estaba delgada... en esta fotografía era cuando yo andaba buscando trabajo yo la tenía en una carpeta en los papeles de mi casa y es la fotografía como para entrar al 2013..".-----*

---- Además, la Fiscalía al esgrimir sus agravios, también omitió tomar en consideración e invocar las manifestaciones que realizó la misma pasivo en **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO** de seis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 718; Tomo II), en donde manifestó lo siguiente:-----

*"1.- Que diga la declarante a qué distancia de su persona sintió la presencia de una persona en el cuarto y lo que hace es preguntarle ya llegaste pensando que era mi marido.- legal.- R.- estaba acostado detrás de mí, a mi espalda.- 2.- Que diga la declarante cual es la ubicación de la cama en la que refiere se encontraba acostada y con relación a dicha habitación.- legal.- se le proporciona hoja a fin de que proceda hacer el croquis, asentando donde ella se encontraba, el indiciado, los niños, un ropero.- 3.- Que diga la declarante si puede realizar un croquis general de toda la casa habitación para mejor ilustración.- legal.- se le proporciona una nueva hoja a la declarante para que ubique los puntos que señala la defensa.- 5.- Que diga la declarante si hay comunicación entre la habitación donde se encontraba la declarante y la cocina.- legal.- R.- si un cuadro, un hueco, no me acuerdo la dimensión pero éste daba a la cocina.- 5.- Que diga la declarante si de forma específica existe alguna puerta de acceso para ingresar a la recámara donde ella se encontraba.- legal.- la cocina no, era nada más ese cuadro, está la puerta para el otro cuarto y ahí señalé a donde estaba la puerta.- 6.- Que diga la declarante como sabe serían como a la una y media de la mañana aproximadamente del día de hoy que escuchó se dice cuando sentí la presencia de una persona en el cuarto, la hora que refiere.- legal.- R.- por que hice el llamado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*al 066 y yo pienso que por eso me imagino cuanto tiempo.- 7.- se deshecha.- 8.- se deshecha.- 9.- Que diga la declarante que hizo usted cuando dice que el hoy indiciado la empieza a golpear con sus manos en la cabeza y si es preciso que mencione que efectos tuvieron en su persona dichos golpes.- legal.- R.- miedo por que estaba embarazada por que aparte obvio duelen, el efecto que tuve quedé espantada nada más pro lo que ya dije.- 10.- Que diga la declarante en su declaración refiere que le dice el indiciado quería tener relaciones conmigo que me callara y yo por miedo a que me siguiera golpeando le decía que no, que me dejara, la interrogante es que diga la intensidad con que le dijo al indiciado que no, que me dejara.- legal.- R.- no, no me acuerdo.- 11.- se deshecha.- 12.- Que diga la declarante como se dio cuenta quien era su agresor.- legal.- R.- por que lo vi y él dijo su nombre y estoy que era él.- 13.- Que diga la declarante si estaba oscuro el lugar donde fue agredida y si alcanzó a apreciar sus características.- legal.- R.- si, un poco y si alcancé a apreciar sus características.- 14.- Que diga la declarante que precise las características físicas que refiere alcanzó apreciar.- legal.- R.- es alto, moreno, no está ni gordo ni flaco, tiene barba, nariz media picuda, pelo medio ondulado, tez morena.- 15.- Que diga la declarante si los golpes que recibió en los ojos le afectaron su visibilidad.- legal.- R.- no.- 16.- Lo que quiero saber es si sus hijos vieron la agresión.- legal.- R.- si yo ya declaré que se despertaron y estaban llorando pero estaba oscuro no sé si vieron no, yo no les he preguntado.- 17.- Que diga la declarante en qué términos pedía ayuda por que le dolía todo lo que le estaban haciendo.- legal.-*

*R.- si yo decía ayuda, así nada más, y no recuerdo si lo hacía de manera fuerte o baja...".-----*

---- De lo anterior, se desprende que la apelante, de acuerdo a su interés jurídico no tomó en cuenta al esgrimir su agravio la totalidad de las manifestaciones expuestas por la ofendida durante el procedimiento penal en etapa de pre instrucción e instrucción, toda vez que no pueden corroborar su inicial versión de los hechos, dado que al ponerse frente a otras pruebas, entre ellas, las de descargo, su imputación queda sin valor probatorio pleno para fincar una responsabilidad penal al sentenciado.-----

---- En efecto, las declaraciones proporcionadas por la ofendida al Tribunal de primer grado, quedaron contradichas con los testimonios de descargo ofertados por la defensa, ya que la pasivo \*\*\*\*\* manifestó que si conocía al sentenciado desde hace un año y medio aproximadamente, por ser su vecino, pero que durante ese tiempo y después del mismo nunca ha platicado con él.-----

---- Manifestación que quedó contradicha y demeritada con los atestos vertidos por parte de \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , quienes manifestaron ante el Juez de la causa que el acusado y la ofendida mantenían una relación sentimental extramarital ya que en diversas ocasiones se percataron que éstos se encontraban juntos, abrazándose o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

besándose, incluso en el propio domicilio del acusado cuando la esposa de éste no se encontraba en la vivienda.-----

---- Declaraciones que la fiscalía estimó sin valor probatorio alguno, ya que alega en su agravios, se refieren a hechos distintos a los que le fueron imputados al sentenciado, siendo además manifestaciones a todas luces parciales, de las que se pone en evidencia que el único propósito es beneficiar al sentenciado en la responsabilidad que se le atribuye.-----

---- Agravio que resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto, los atestes hacen referencia en sus dichos respecto de diversos hechos, como lo es la relación sentimental extramarital que el acusado y la pasivo mantenían desde tiempo atrás, y que de su contenido no se advierte que hubieren mencionado nada respecto de los hechos materia de la presente causa, cierto es que sus versiones tienen valor de indicio, en términos de lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues dichos deponentes cuentan con la capacidad e instrucción suficiente para juzgar los hechos respecto de los cuales rinden testimonio, y si bien la apelante considera que los mismos fueron vertidos en forma parcial para beneficiar al acusado, dicha apreciación deviene meramente subjetiva, dado que no realiza una argumentación lógico-jurídica plenamente fundada y motivada que conlleve a considerar esa circunstancia, es decir, el por qué dice fueron vertidas en forma parcial, pues la circunstancia de que los testigos en comento mantengan vínculos familiares con el sentenciado (padres y hermana), ello no les resta valía probatoria,

dado que tuvieron conocimiento de manera personal y directa de los hechos que refieren en sus declaraciones, en el sentido de hacer del conocimiento del Tribunal de Primer Grado que el sentenciado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* mantenían una relación sentimental extramerial.-----

---- Abona al criterio anterior, la Jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página oficial con el número de Registro digital: 188070, del rubro y texto siguientes:-----

**"TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO."**-----

---- Por lo tanto, dichas declaraciones, al reunir los requisitos legales de testimonios en términos del numeral antes citado, resultan con la eficacia y valor probatorio suficientes para acreditar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

esa circunstancia, y siendo esto así, queda demeritada la manifestación de la pasivo en el sentido de que nunca antes había hablado con el sentenciado, si no que por el contrario, mantenían una relación sentimental extramarital.-----

---- Como apoyo orientador al criterio anterior, se comparte el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y texto:-----

**"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.-** *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de*

*relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

---- Ahora bien, alega la fiscalía que dichos testigos fueron parciales al emitir su declaración para beneficiar al sentenciado; sin embargo, al enderezar su agravio, omitió adminicular esas testimonios con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\***, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (fojas 603, Tomo II), a quien le consta de manera personal que la ofendida sí conocía al sentenciado, ya que el día de los hechos aproximadamente entre siete u ocho de la noche se encontraba con \*\*\*\*\* en su domicilio, arreglando su vehículo, ya que éste es mecánico, cuando \*\*\*\*\* pasó por el sitio, le dio un beso en la mejilla al sentenciado y le dijo "te espero mas tarde en la casa"; preguntándole el testigo al inculpado si tenían alguna relación, a lo que éste le dijo que si, pero que era a escondidas.----

---- Ateste el antes citado que cuenta con valor indiciario, en atención a lo que señala el numeral 300 del Código Adjetivo de la materia, ya que el deponente cuenta con la edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, mismo que rindió en



*esposo estaba detenido, que ella me platicaba que si su esposo no salía ella iba a regresar con su ex pareja, con el papá de una de sus niñas, que en ocasiones se quedaba en mi casa a dormir y que en dos o tres ocasiones los encontré a ella y a mi esposo platicando en mi casa, que ella, traía ropa muy provocativa, y que ella salía a la casa sin ropa interior nada más con una bata y que en este acto exhibo unas fotografías para acreditar que \*\*\*\*\* y yo si nos conocimos, fotos en donde está \*\*\*\*\* el esposo de \*\*\*\*\*, mi esposo \*\*\*\*\* , trabajando de albañiles y también traigo un video en mi celular donde aparecen sus niños, que sus niñas se llaman \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* y que tenemos de conocernos como un año, que \*\*\*\*\* trabajaba en un restaurante, que nos conocimos ya que éramos vecinas, y que ella llegó a enseguida de mi casa a rentar, ella, su esposo y sus tres niños y que ahí empezamos a platicar, que ella se dio cuenta de que yo era del ejido \*\*\*\*\* municipio de Güemez, de ahí ella me agarró confianza y me dejaba sus niños que yo les daba las tes comidas y los bañaba, que en ocasiones me pagaba cincuenta o sesenta pesos diarios, que mi esposo mi cuñado \*\*\*\*\* y el esposo de \*\*\*\*\* trabajaban juntos de albañiles, como lo demuestro con las fotografías, que mi esposo tiene camisa roja, y \*\*\*\*\* el esposo de \*\*\*\*\* es el que está vestido de café, con una gorra y una mochila en la espalda, que las fotografías se tomaron hace dos meses en el ejido loma alta de este municipio y que mi cuñado \*\*\*\*\* tomó dichas fotografías...”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Declaración que esta Alzada valora como indicio, conforme lo  
prevén los artículos 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente, y  
a que la misma se desprende que la testigo en comento sí conocía  
a la ofendida \*\*\*\*\* antes de  
suceder los hechos materia del presente asunto, pues refirió que le  
cuidaba a sus menores hijos cuando ésta se iba a trabajar; lo que  
contradice el dicho de la propia pasivo cuando dijo interrogatorio  
formulado por la defensa que no conocía a  
\*\*\*\*\*, circunstancia que  
la fiscalía no contradijo en sus agravios expuestos.-----

---- Por lo que, las declaraciones antes citadas a cargo de  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* vienen a reforzar  
los testimonios de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, en el sentido de acreditar que el  
sentenciado y la pasivo mantenían una relación sentimental  
extramarital, y por ende, sí se conocían y si tenían comunicación  
entre ellos, es decir, si hablaban, lo que contradice el dicho de la  
ofendida cuando refirió que nunca habló con el acusado,  
circunstancia que la fiscalía al esgrimir sus agravios no demeritó  
con probanza alguna ni llevó a cabo un razonamiento lógico  
jurídico que se encamine a desacreditar lo que quedó evidenciado  
con dichas probanzas.-----

---- También alega la Fiscal en su escrito de agravios que el dicho  
de la pasivo se hace más creíble al desahogarse la **DILIGENCIA**

**DE INSPECCIÓN MINISTERIAL** por parte del Agente del Ministerio Público, el día nueve de junio de dos mil quince (fojas 73), en la que se hizo constar lo siguiente:-----

*"La suscrita... nos constituimos plena y legalmente en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, siendo las doce horas de la fecha al principio señalada, por lo que una vez asentado lo anterior se da fe de tener a la vista: un predio el cual mide aproximadamente quince metros de frente por veinte metros de fondo, se aprecia una construcción de una sola planta al parecer de concreto de color rosa pálido, con vistas de color negro la cual se encuentra construida al fondo del solar, por los costados se aprecia circulado y al frente no se encuentra circulado, se aprecia en el patio de enfrente diversas plantas de ornato, al frente de la construcción se aprecian dos ventanas y una puerta principal que da acceso al domicilio, del lado izquierdo debajo de la ventana que cuenta con vidrios corredizos se aprecia una silla de plástico de color blanco a un lado de un tanque de gas butano, al proseguir con dicha diligencia se aprecia seis escalones al terminar los mismos se aprecia la puerta principal al parecer metálica de color rojo la cual nos da acceso al interior de la casa habitación en donde se aprecia un cuarto al lado derecho el está destinado para sala apreciándose dos muebles (sofás) al lado izquierdo se aprecia un cuarto el cual está destinado para cocina observándose una estufa pegada a la ventana que da acceso al patio de enfrente, una mesa redonda, dos sillas una de plástico y la otra tubular de tela, dentro de la misma cocina se aprecia un pequeño cuarto el cual está*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*destinado para baño (sanitario), se aprecia un acceso (tipo ventanal sin protección alguna), que tiene la cocina hacia un cuarto el cual está destinado como recámara donde se aprecian una cama individual en donde duerme la señora \*\*\*\*\* con su esposo y un colchón con su box matrimonial en el suelo en donde duermen los tres menores, se aprecia un ropero el cual contiene diversa ropa para dama y caballero, calzado de menores en el piso regados, se encuentra en desorden el cuarto, el cuarto continuo que se cuenta al costado derecho se aprecia únicamente una bolsa de plástico con diversa ropa de menores y persona adulta del sexo femenino...".-----*

---- Diligencia que la apelante en su escrito de agravios valora en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciendo mención que del lado izquierdo de la casa habitación, justo en la parte de abajo de una ventana se encontró una silla de plástico de color blanco, a un costado un tanque de gas butano, lo que hace más creíble el dicho de la pasivo en el sentido de que el acusado ingresó a su domicilio por una ventana, ya que esta silla puede utilizarse para poder alcanzar fácilmente el ingreso al domicilio.-----

---- Argumento que resulta inoperante toda vez que no contraviene las consideraciones el juez de la causa plasmadas en su resolución de primer grado, toda vez que la fiscalía al enderezar este agravio, omitió observar el contenido de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, llegada a cabo por el propio Titular del

Órgano Jurisdiccional de origen, asistido por el Secretario de Acuerdos, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince (fojas 225), misma que fue ofertada por la defensa, de la cual se advierte que en lo que respecta al inciso a) en el que solicita se de fe judicial de la ventana que se observa en las fotografías (fojas de la 54 a la 72) ubicada en la vivienda de la ofendida y que comunica a la concina tiene una altura de difícil acceso.-----

---- Circunstancia que se constató con una cinta de medir, que es una altura de un metro con noventa y tres centímetros (1.93); motivo por el cual la apelante estima que el sentenciado utilizó la silla de plástico color blanco que se encontraba al exterior de la vivienda para poder ingresar a la misma; argumento que es de carácter meramente subjetivo, ya que de las mismas imágenes tomadas en diligencia ministerial de inspección se advierte que la silla de plástico color blanco, no se encontraba pegada a la pared que está por debajo de la ventana, si no que según se observa en fotografías a fojas sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta (68 a la 70), la silla está por enfrente del tange de gas, lo que genera una distancia entre la silla y la pared de la ventana, por lo que, si el sentenciado hubiere utilizado esa silla para escalar por la ventana para introducirse a la vivienda, ésta estuviera recargada en la pared, máxime si consideramos el peso y la estatura del mismo acusado, y la condición física en que se aprecia la propia silla, de subir a la misma el inculpado no hubiera soportado el pesos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Ahora bien, la fiscalía en sus agravios tampoco tomó en consideración lo manifestado por el propio sentenciado \*\*\*\*\* al rendir **AMPLIACIÓN DE**

**DECLARACIÓN PREPARATORIA** en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (fojas 265), donde manifestó expresamente: *"...es mentira que yo me metía por la puerta, digo por la ventana, ya que ahí estorbaba la estufa..."*.-----

---- De dicha manifestación se puede advertir que el acusado conocía el interior de la vivienda de la ofendida, ya que dice *"es mentira que yo me metía"*, en lugar de decir *"es mentira que yo me metí"*; también dijo: *"ahí estorbaba la estufa"*; por lo tanto se deduce que el sentenciado se introdujo en varias ocasiones a la casa de la ofendida, que conocía su interior y sabía como estaban distribuidos los muebles o enseres del hogar, ya que en todo momento supo que la estufa estaba pegada a la ventana y por ende, estorbaba el ingreso al interior de la vivienda por esa ventana, circunstancias las anteriores que la fiscalía omitió rebatir en sus agravios.-----

---- Además la apelante en su escrito de agravios, para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado invoca su declaración rendida por escrito el día diez de junio de dos mil quince, en donde el mismo asentó: *"ese día efectivamente tuve de manera voluntaria relaciones sexuales con la misma por espacio de una hora aproximadamente"*; lo que se corrobora con las propias declaraciones dadas por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que en su denuncia de

hechos refirió "que serían como a la una y media aproximadamente cuando sentí la presencia de una persona en el cuarto", narrando los hechos; posteriormente en su misma denuncia dijo: "que serían aproximadamente como las dos y media de la madrugada ya que me fije en el celular la hora"; de lo que se desprende que la pasivo se percató de la presencia del acusado a la una y media de la madrugada y llamó a la policía una hora después, lo que corrobora el dicho del acusado en el sentido de que sostuvo relaciones sexuales con la ofendida durante aproximadamente una hora; circunstancia que la fiscalía no contradijo con ningún medio de prueba de los que obran en la causa penal de origen, ni expresó ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a demeritar los plasmados en la sentencia venida en apelación.-----

---- También la representación social en su escrito de agravios, invocó el contenido del **PARTE INFORMATIVO DE PUESTA A DISPOSICIÓN** de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por parte de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Estatal Acreditada, en donde asentaron:-----

*"Siendo aproximadamente las 2:40 horas de la fecha señalada, al encontrarme de servicio a bordo de la Unidad 479 al mando del suscrito y dos policías más, se recibe un llamado por parte del CENTRO DE ANÁLISIS, informando que una persona del sexo femenino había sido violada en su domicilio, trasladándonos al lugar,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*llegando a las 02:45 horas, entrevistándonos con la misma de nombre \*\*\*\*\*\*, de 25 años de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\*\*, quien dijo estar embarazada con cinco meses de gestación y haber sido agredida sexualmente y físicamente por el C. \*\*\*\*\*\*, ella manifestó que la persona había ingresado por una ventana de su casa y al estar adentro del interior la violó, le mordió el seno, le pegó en la boca, en la ceja de lado izquierdo y le dio una patada en la pierna del costado derecho, la cual nos señaló que era un vecino y nos señaló el lugar donde vivía por lo que nos trasladamos a dicho domicilio a las 02:53 horas, arribamos al domicilio del agresor entrevistándonos con la C. \*\*\*\*\*\* haciéndole saber los hechos en los que había participado el imputado, la cual nos dijo que en el interior del domicilio se encontraba dicha persona, solicitándole que saliera del interior para que fuera reconocido por la víctima resistiéndose este por lo que la ciudadana nos dio autorización firmada para poder ingresar al domicilio por la voluntad y seguridad de ella, por lo que ingresamos al domicilio, una vez que el imputado se percató de nuestra presencia salió al patio del domicilio en donde fue asegurado una vez que se le hizo la lectura de sus derechos, así mismo se pidió el apoyo de la Cruz Roja acudiendo la unidad 312 al mando de \*\*\*\*\*\* la cual prestó atención médica a la víctima y trasladándola al Instituto Mexicano del Seguro Social para su valoración, trasladando al detenido a las 03:35 horas a las instalaciones del 2 Zaragoza, arribando a las 03:55, para la realización de la presente puesta y posteriormente ser trasladado*

*ante esa representación social a su digno cargo, para los efectos legales y procedentes a que haya lugar...".-----*

---- Medio de prueba que la apelante valora de manera indiciaria atento a lo que disponen los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido rendida por elementos de la Policía Estatal en cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que les constan de manera personal y directa lo expuesto en dicho parte informativo.-----

---- Argumento de la Fiscalía que resulta inoperante, toda vez que, este medio de convicción cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así puesto que el informe que rinden los elementos de la Policía Estatal Acreditable no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la detención del acusado, y que no se constituye como documentos públicos, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos de los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan en los cuales resultó que la ofendida solicitó ayuda al número de emergencias señalando que había sido agredida física y sexualmente por un un sujeto activo.-----

---- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

**"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario."-----

---- Ahora bien, para que el informe de los elementos policíacos adquiera valor indiciario, debe ser reforzado con otros elementos de prueba que obren en autos, lo que en la especie no sucede, sino que por el contrario, el mismo se encuentra contradicho con otras probanzas de las que obran dentro del proceso penal que se analiza.-----

---- En primer término, debe observarse del contenido de dicho parte informativo en el que los elementos policíacos refieren que siendo aproximadamente las 2:40 horas del día nueve de junio de dos mil quince, recibieron un llamado por parte del Centro de Análisis informando que una persona había sido violada en su domicilio; de tal forma que, se corrobora el dicho de \*\*\*\*\* cuando dijo que llamó al número de emergencias 066 aproximadamente a las 2:30 de la madrugada; por lo tanto, si se percató de la presencia de una persona a la una y media de la madrugada, y llamó a la autoridad una hora después, entonces, no queda lugar a dudas de lo manifestado por el acusado cuando refirió que tuvo relaciones sexuales consensuadas con la ofendida por espacio de una hora.--

---- Por otra parte, en el mismo parte informativo asentaron los elementos policíacos que: *"nos señaló el lugar donde vivía, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio"*; en tanto que la ofendida en su denuncia de la misma fecha dijo: *"enseguida lo que hacen los policías es ir a busca a \*\*\*\*\*"*; de lo que se desprende que los elementos policíacos acudieron al domicilio del sentenciado, y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

pasivo aguardó en su vivienda en virtud de encontrarse con sus menores hijos.-----

---- Ahora bien, los mismos elementos aprehensores  
\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* al rendir sus respectivas  
**DECLARACIONES INFORMATIVAS** en fecha diez de junio de

dos mil quince, en donde ratificaron su parte informativo,  
manifestaron que la víctima \*\*\*\*\*

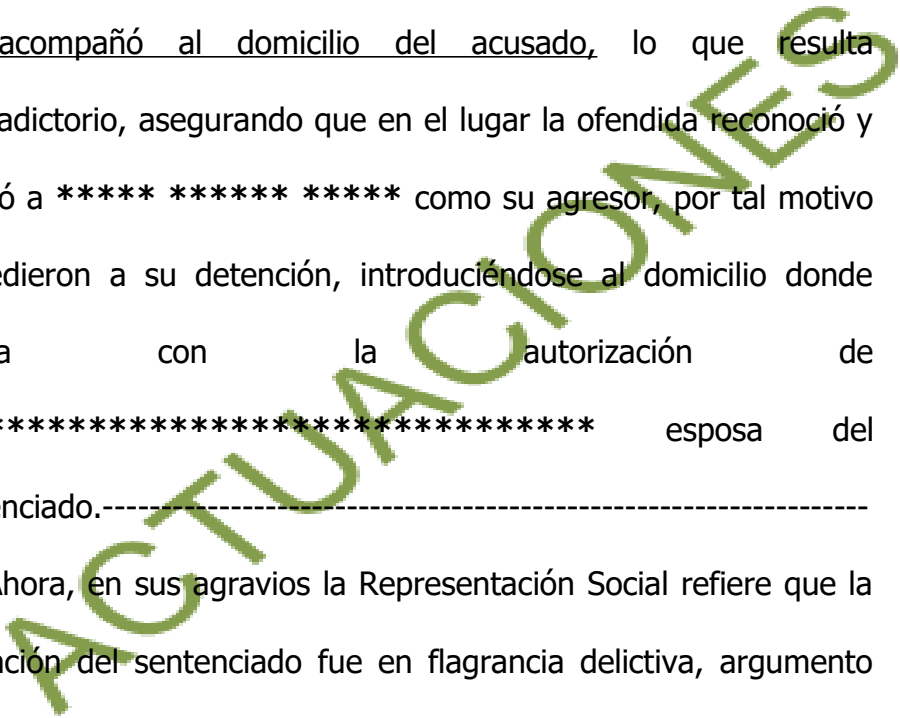
los acompañó al domicilio del acusado, lo que resulta  
contradictorio, asegurando que en el lugar la ofendida reconoció y

señaló a \*\*\*\*\* como su agresor, por tal motivo  
procedieron a su detención, introduciéndose al domicilio donde

habita con la autorización de  
\*\*\*\*\* esposa del

sentenciado.-----

---- Ahora, en sus agravios la Representación Social refiere que la detención del sentenciado fue en flagrancia delictiva, argumento que resulta inoperante, toda vez que, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se entiende que existe flagrancia cuando, el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del



delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.-----

---- Hipótesis que en el supuesto que nos ocupa no se actualizan y que la fiscalía no llevó a cabo ninguna argumentación lógico jurídica fundada y razonada para determinar que efectivamente existió la flagrancia que alude en su agravio, toda vez que únicamente se limita a asentar "*por lo que su detención fue en flagrancia delictiva*"; sin embargo, de la mecánica de los hechos se desprende que el acusado no fue detenido al momento de estar cometiendo el delito, ni mucho menos fue perseguido materialmente después de cometido el mismo, ya que cuando los agentes aprehensores llegaron al sitio del evento el acusado ya no se encontraba en el lugar, sino que por el contrario fue localizado en su domicilio, por lo tanto no existe flagrancia delictiva.-----

---- Por otra parte, refieren los mismo agentes estatales que ingresaron al domicilio en el cual se encontraba el acusado con la autorización expresa y escrita, firmada por su puño y letra por parte de \*\*\*\*\* quien dijo ser la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin embargo, en autos no quedó debidamente acreditado que dicha persona fuera la persona legalmente autorizada para otorgar ese permiso, pues no se desahogó prueba alguna que invocara la apelante en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

escrito de agravios, para demostrar que la citada persona de nombre \*\*\*\*\* fuera la propietaria del inmueble o bien, que contara con un contrato de arrendamiento que le confiriera ese derecho de otorgar el consentimiento para ingresar a la propiedad, por lo tanto, ese consentimiento esta viciado de nulidad, y siendo esto así, la detención del sentenciado se llevó a cabo en forma ilícita, lo que de ninguna manera demeritó la Fiscalía al enderezar sus agravios.-

---- Por otra parte, si bien es cierto que a la ofendida le fueron realizados dictámenes periciales en materia de integridad física, del cual se desprenden lesiones que presentó en su humanidad, de ginecología y proctología de los que se advierte que presenta lesiones en área vaginal y anal, así como en materia de psicología en el cual se determinó que presenta alteración en su estado emocional por considerarse víctima de delito sexual; probanzas que fueron debidamente valoradas por la Representación Social en su escrito de agravios, cierto lo es también que de las mismas no se desprende ningún dato que conlleve a determinar que dichas lesiones fueron causados por el sentenciado, toda vez que al quedar contradicha la versión de la ofendida dada en su denuncia y posteriores declaraciones, no se puede, con los mismos dictámenes, corroborar la imputación que realiza la pasivo en contra del sentenciado como la persona que la atacó física y sexualmente, dadas las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.-----

---- Como aoyo al criterior anterior, se toma en consideración el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

**"OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.-** *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.-* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"-----

---- Por lo que, se debe tomar en consideración que la perito que dictaminó las lesiones físicas que presentaba la ofendida en su humanidad, clasificó las mismas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; sin embargo, no estableció la temporalidad de las mismas, o el tiempo de evolución de ellas, es decir, no destacó en su dictamen si las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

lesiones tenían horas o días de habersele inferido a la ofendida, por lo que, esa circunstancia genera duda razonable, respecto de la responsabilidad del sentenciado en la comisión de los hechos, máxime si advertimos que la pasivo está casada, y su esposo en ningún momento de la investigación ni del procedimiento compareció ante la autoridad ministerial o judicial a fin de rendir su testimonio en cuanto a los hechos, aún y cuando éste no se encontraba en el domicilio cuando sucedieron los hechos, empero de su ateste se hubiere dilucidado si la ofendida ya presentaba esas lesiones antes de los hechos que denunció.-----

---- En tales condiciones, hasta este momento, de los agravios expuestos por la fiscalía, no se ha logrado establecer fehacientemente la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que se le imputan, puesto que como se dijo con antelación, la apelante en su escrito de agravios no tomó en consideración la totalidad del material probatorio que obra dentro de la causa penal que nos ocupa y de los cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la Representación Social resultan **INOPERANTES** toda vez que de los mismos no se advierte que la apelante hubiere realizado una argumentación lógica jurídica debidamente fundada y razonada para desvirtuar lo asentado por el juez de origen al dictar su fallo absolutorio en ese sentido, puesto que para considerar fundados sus agravios, debió establecer en forma precisa, razonar, fundar y motivar su escrito de cuenta, y si bien es cierto, señala el motivo

de su inconformidad y el porqué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son ilógicos para decretar sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**; cierto es también que no quedó plena ni legalmente probada la responsabilidad penal de éste en los hechos imputados, sino que, por el contrario, de las pruebas desahogadas durante la secuela procesal, se puede establecer que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mantenían una relación sentimental extramarital, y que de dicha relación sostenían relaciones sexuales consentidas entre ambos, sin que de tales probanzas se hubiere arribado a la certeza de que el sentenciado hubiere obligado a la pasiva por medio de la violencia física a llevar a cabo dicho acto sexual, aún y cuando ésta presentaba lesiones en su cuerpo, sin embargo, no se estableció en autos la evolución de las mismas o la temporalidad en que las mismas fueron inferidas a la ofendida, lo que conduce a establecer la duda en cuanto a que dichas lesiones le pudieron haber sido inferidas antes de suceder los hechos que nos ocupan, lo que la Fiscalía no rebatió en sus agravios con probanza alguna.-----

---- De ahí que esta Alzada tiene los agravios respectivos como **INOPERANTES** para revocar el fallo apelado, pues no basta con manifestar su inconformidad con la sentencia impugnada, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que no resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

suficiente refutar la resolución que se revisa únicamente mencionando que se acredita la responsabilidad penal del sentenciado con la denuncia de la ofendida

\*\*\*\*\*, el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico, proctológico y psicológico, y el parte informativo rendido por los elementos aprehensores, puesto que las pruebas invocadas por la Fiscalía en su escrito de agravios quedaron contradichas con otras de la misma naturaleza ofertadas por la defensa y que la apelante no desvirtuó ni tomó en consideración al expresar sus motivos de inconformidad.-----

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

---- Además, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Febrero 1995, Tomo XV-2, página 555, del rubro y texto siguientes:-----

**"SENTENCIAS PENALES EN APELACION. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** *La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público y de ser infundados confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionan los derechos del acusado...*".-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para subsanar las deficiencias contenidas en los conceptos de agravios expresados por la Fiscal Adscrita, en estricta aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, razón por lo que, se declaran **INOPERANTES** por no acreditarse la plena responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que se le atribuyen, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por otra parte, el Asesor Jurídico de la ofendida mediante escrito de veintinueve de mayo del año en curso, expresó sus conceptos de agravio, en los términos siguientes:-----

**"AGRAVIOS.-** *En los considerandos Tercero y Cuarto el Juez de la causa hace una serie de razonamientos lógico jurídicos a cerca de los elementos de los delitos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*de VIOLACIÓN en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que derivaron en dichos ilícitos llegando de manera clara a la conclusión que ambos están plenamente probados con todo el material probatorio y actuaciones que obran en el expediente.- Invoca incluso dentro de sus razonamientos, fundamentos y motivaciones una serie de criterios jurisprudenciales que conceden innegable preponderancia a la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien relata de manera clara, congruente y sumamente coherente su versión de los hechos ocurridos en la madrugada del 9 de junio de 2015, declaración que el juzgador reconoce que la misma, siendo un indicio de alta preponderancia, concatenada con el resto de indicios presunciones, pruebas y actuaciones hacen posible llegar a la conclusión de que existen plenamente probados los delitos de violaciones y lesiones en agravio de la víctima de ambos delitos.- Sin embargo, al abordar el considerando quinto titulado como plena y total responsabilidad penal, toda la serie de razonamientos y argumentaciones lógico jurídicas da un giro de 180 grados al analizar los elementos de la plena responsabilidad penal del imputado.- El mismo juez al referirse a la declaración de la ofendida con ambos delitos, invoca para fortalecer el grado de credibilidad de la misma la jurisprudencia 221: OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- (se transcribe)... La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere*

*validez preopoderante.- El Juez no consideró en sus razonamientos que el imputado comenzó su declaración ministerial mintiendo, dando una versión con ligereza, muy lejana a la verdad, tratando de justificarse, ya asesorado por su defensor particular trató de corregir y hacer más creíble lo manifestado con una ampliación de su declaración ante el Agente del Ministerio Público. Es bien sabido que una mentira lleva a otra mentira.- Es obvio, que a esa hora de la madrugada no iba a haber testigos de los hechos.- No obstante de dichas declaraciones y de su aplicación de declaración preparatoria, de fecha 25 de junio de 2015, señaló "QUE ES MENTIRA QUE YO ME METÍA POR LA PUERTA, DIGO POR LA VENTANA, YA QUE AHÍ ESTORBABA LA ESTUFA", siendo esto equivalente al reconocimiento que estuvo en el lugar de los hechos en la fecha y hora aproximada que refirió la ofendida y que de alguna manera conocía el horario laboral (de 11 p.m. A 4:00 am.) del esposo de la víctima; palabras del inculpaado.- De hecho la palabra "ventana" nunca fue mencionada por la víctima de tales delitos, en ninguna de las declaraciones, lo cual puede apreciarse con la simple lectura de las mismas.- Mas adelante el Juez considera "se aprecia que el sujeto pasivo del delito si tenía una relación sentimental con el aquí indiciado la misma para que tener la cópula no hubo violencia alguna por lo que en vista de lo anterior no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del indiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".- Aquí el punto, no era determinar si la pasivo y el activo se conocían o no, pues aun los esposos es obvio que generalmente se conocen y aun así puede haber violación, siendo este un argumento muy débil e insuficiente para quitarle la plena responsabilidad al sujeto activo de los delitos.- Para justificar la falta de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*plena responsabilidad del activo, el Juez argumentó que no fue detenido mediante una persecución, sino que fue necesario que se presentara la policía para que fuera detenido después de la llamada de la pasivo. Para ello el Juez argumenta lo que contiene la narrativa del informe policial.- Si la víctima lo tenía plenamente identificado, resulta innecesario que fuera perseguido el activo, pues vivía muy cerca de su domicilio, hecho que es en sí una presunción de responsabilidad, que sumada y concatenada al resto de todas las pruebas solo confirman la plena responsabilidad.- Por lo anterior considero que se viola en agravio de mi representada el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales... Puestas una frente a otras las pruebas arrojan la existencia de tres hechos de violación ocurridos en la misma fecha y lesiones en detrimento de la libertad sexual y de la integridad física de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*.- Los resolutiveos primero y segundo de la sentencia recurrida son violatorio de las garantías constitucionales de garantía de seguridad jurídica y debido proceso contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- También son violatorios del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los mencionados resolutiveos de la sentencia violan también el derecho a la reparación del daño, establecido en el artículo 20, inciso C, de la misma Carta Magna...".-----*

---- Agravios los antes transcritos que resultan **INFUNDADOS**, y esta Alzada no advierte ninguno que deba hacer valer de oficio a favor de la ofendida \*\*\*\*\* , en

suplencia de la queja, puesto que hasta este momento, no se advierte acreditada por esta Alzada la plena responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputan.-----

---- En lo que respecta a los agravios del asesor jurídico, los párrafos primero y segundo de su escrito de cuenta, se refieren a la demostración de los tipos penales de **VIOLACIÓN Y LESIONES** que el Juez de primer grado estimó debidamente acreditados en autos, por lo que, dichos argumentos resultan inatendibles, toda vez que dicha circunstancia no genera violación de derechos fundamentales de la ofendida que se deba ordenar su reparación por este Alzada, quedando intocada esa parte del fallo venido en apelación, es decir, que se demostraron debidamente los delitos atribuidos al sentenciado.-----

---- Ahora bien, en su argumento que endereza respecto de la responsabilidad penal de sentenciado, el asesor jurídico alega que el juez al referirse a la declaración de la ofendida invoca diversos criterios jurisprudenciales para otorgarle valía probatoria; considerando que la misma tiene determinado valor en proporción a apoyo que le presten otras pruebas recabadas con el sumario; asegurando que por si sola la declaración de la ofendida podrá tener valor secundario, quedando reducido a un simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante.-----

---- Agravio que es fundado, pero insuficiente para modificar el sentido del fallo apelado, aun y cuanto esta Alzada está facultada para suplir su deficiencia, toda vez que, efectivamente para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

determinar acreditada la participación material y directa del acusado en los hechos en los que la ofendida realizó una imputación directa en su contra como la persona que ingresó a su domicilio por una ventana y la agredió física y sexualmente, dicha declaración debe ser corroborada con el resto de las probanzas desahogadas durante el proces penal que nos ocuoa; sin embargo, del mismo caudal probatorio se desprende que la denuncia de la ofendida y sus posteriores declaraciones quedaron contradichas con las pruebas de descargo ofertadas por la defensa.-----

---- Y si bien es cierto, a la hora en que sucedieron los hechos que nos ocupan fue en de madrugada y por obviedad de circunstancias no iba haber testigo de los hechos, cierto lo es también que, independientemente de la hora, en tratándose de delitos de naturaleza sexual, comúnmente se comente en ausencia de testigos; sin embargo, para la corroboración de la imputación realizada por la pasivo deberán existir en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar un fallo condenatorio, sin que hasta este momento esta Sala advierta violaciones a derechos fundamentales que se deban subsanar de oficio y que conlleven a modificar el sentido de la sentencia venida en apelación.-----

---- Por otra parte, el asesor jurídico de la ofendida refiere en sus agravios que el acusdo al rendir su declaración preparatoria mencionó "*que es mentira que yo me metía por la puerta, digo por la ventana, ya que ahí estorbaba la estufa*" siendo esto equivalente

al reconocimiento que estuvo en el lugar de los hechos en la fecha y hora aproximada que refirió la ofendida; agravio que resulta infundado, sin que esta Alzada advierte inconformidad que deba reparar oficiosamente, dado que si bien es cierto el sentenciado hizo dicha manifestación expresamente ante el juez de primer grado, cierto lo es también que de acuerdo cúmulo probatorio desahogado en el proceso penal de origen, se desprende que se demostró que el acusado y la ofendida mantenían una relación sentimental extramarital, que en diversas ocasiones ya habían sostenido relaciones sexuales en el domicilio de la denunciante y que por ello, el sentenciado tenía conocimiento y sabía que en ese lugar de la vivienda se encontraba la estufa, es decir, conocía el interior del domicilio.-----

---- Sin embargo, la circunstancia de que el acusado hubiere manifestado que es mentira que se metía al domicilio por la ventana por que ahí estorba la estufa, no quiere decir, como lo alega el asesor jurídico que recozca que estuvo en el lugar en la fecha y hora aproximada, sino que, si se metía por la ventana y le estorbaba la estufa, es suficiente para considerar que estuvo en el lugar en otras ocasiones y no precisamente en esa.-----

---- Refiere el asesor jurídico apelante que es débil e insuficiente el argumento del juzgador para quitarle la responsabilidad penal al acusado cuando dice que si el sentenciado y la ofendida mantenían una relación sentimental para tener la cópula no hubo violencia física alguna; y que en el caso que se analiza no era determinar si la pasivo y el activo se conocían o no, pues aun los esposos es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

obvio que se conocen y aun así puede haber violación; sin embargo, su argumento resulta infundado, sin que esta Alzada encuentra motivo alguno para suplir su deficiencia a favor de la ofendida, toda vez que, si bien es cierto la pasivo después de los hechos fue trasladada por elementos de la Cruz Roja a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de presentar lesiones en su cuerpo y encontrarse embarazada, y que durante la integración de la averiguación previa penal antecedente del proceso que se resuelve se allegó dictamen médico de integridad física en el cual se describen y clasifican las lesiones que la ofendida presentaba en su cuerpo, cierto lo es también que no se determinó legalmente la temporalidad de las mismas, o el tiempo de evolución, pues debió haberse plasmado en dicha pericial cuantas horas tenían de habersele inferido a la víctima dichas lesiones, por lo que, esta circunstancia, aun y cuando esta Sala está facultada para suplir la deficiencia del agravio del asesor jurídico, no cuenta con probanza alguna para establecer si las lesiones que presentaba la ofendida tenían varias horas, o un día o dos, etcétera de haberles inferido.-----

---- Se apoya lo anterior, atendiendo al rubro y contenido de la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, que se transcriben:-----

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.-** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."-----

---- Por otra parte, el asesor jurídico alega que si la víctima tenía plenamente identificado al sentenciado, era innecesario que fuera perseguido, pues vivía muy cerca de su domicilio, hecho que es en sí una presunción de responsabilidad, que sumada y concatenada



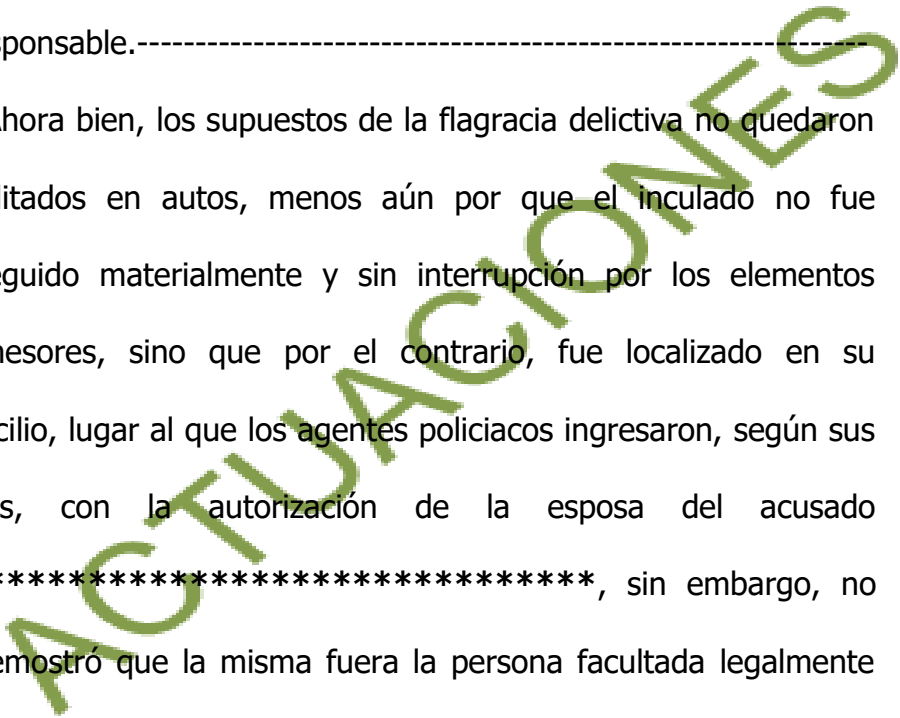
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

al resto de todas las pruebas solo confirma la plena  
responsabilidad.-----

---- Argumento que es infundado, y esta Alzada no advierte ningún  
motivo para suplir su deficiencia a favor de la pasivo, toda vez que  
la circunstancia de que el sentenciado viviera cerca del domicilio  
de la ofendida, ello en sí, no lo hace responsable de los hechos  
denunciados por ésta, pues de estimarse así caeríamos en el  
absurdo de que si sucede un hecho ilícito, entonces sería el vecino  
el responsable.-----

---- Ahora bien, los supuestos de la flagrancia delictiva no quedaron  
acreditados en autos, menos aún por que el inculado no fue  
perseguido materialmente y sin interrupción por los elementos  
aprehensores, sino que por el contrario, fue localizado en su  
domicilio, lugar al que los agentes policiacos ingresaron, según sus  
dichos, con la autorización de la esposa del acusado  
\*\*\*\*\*, sin embargo, no  
se demostró que la misma fuera la persona facultada legalmente  
para otorgar ese consentimiento de introducción pues no se allegó  
al proceso documental pública relativa a la propiedad del inmueble  
o que esa persona contara con contrato de arrendamiento que la  
autorizara a consentir su intromisión.-----

---- En efecto, para demostrar que no fue ilícita la detención del  
acusado, es decir, que los elementos aprehensores contaron con el  
permiso de la persona legitimada para darlo, para introducirse al  
domicilio, resulta necesario que se compruebe tener a su nombre  
título de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento o



cualquier otro documento como recibo de energía eléctrica, pago del impuesto predial, recibo de luz o teléfono con el que pueda acreditar que ese era su domicilio y que era la única autorizada para otorgar permiso para entrar al mismo.-----

---- Por lo cual, si \*\*\*\*\* no tiene título alguno que acredite la propiedad o posesión de dicho domicilio, y el mismo no se agregó al proceso, resulta claro que no puede ser considerada como la persona facultada para dar a alguien el permiso necesario para introducirse al domicilio, y ante la falta de la constancia es que se considera que la detención del sentenciado se realizó en forma ilícita.-----

---- Por otra parte, aduce el asesor jurídico en su escrito de agravios que poniéndose las pruebas unas frente a otras arrojan la existencia de tres hechos de violación ocurridos en la misma fecha y lesiones en detrimento de la libertad sexual y de la integridad física de la pasivo; argumento que es inatendible, pues como se estableció al inicio de la presente resolución, el tipo penal de los delitos de violación y lesiones fueron debidamente acreditados en autos por el Juez de origen, lo que no genera agravio a la ofendida que se deba subsanar.-----

---- Ahora bien, del fallo venido en apelación no se desprende que los puntos primero y segundo resolutive, sean violatorios de garantías constitucionales de la ofendida, pues en el primero se resuelve que la fiscalía probó parcialmente su acción, dado que únicamente pudo acreditar la existencia de los delitos de violación y lesiones, no así la responsabilidad penal del sentenciado en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

comisión; en tanto que en el segundo se decretó fallo absolutorio a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por no haberse demostrado su participación material y directa en los delitos en cuestión ordenándose su inmediata libertad, y de causar violación a derechos fundamentales de la ofendida, esta Alzada está obligada a suplir la deficiencia en el dictado de esa resolución, sin embargo, no nos encontramos en ese supuesto, dado que fue correcto el sentenciador al emitir su resolución.-----

---- Tampoco se advierte por parte de este Tribunal de Apelación violación a derechos fundamentales de la ofendida de los que se establecen en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues el Tribunal de primer grado emitió su resolución de manera imparcial y gratuita, además durante la tramitación del procedimiento no se afectó la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos fundamentales que conciernen a la víctima u ofendida, y que esta Alzada esta obligada a observar y reparar esa violación en caso de advertirse.-----

---- Por lo tanto, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que expresó el asesor jurídico de la ofendida, sin que esta Sala advierta ninguna violación de derechos fundamentales o agravio alguno que se deba hacer valer de manera oficiosa a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los motivos anteriormente expuestos.-----

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia se declaran inoperantes los agravios de la Ciudadana Agente del Ministerio

Público de la Adscripción y esta Sala se encuentra impedida para suplir su deficiencia; así mismo son infundados los que expuso el Asesor Jurídico de la ofendida, sin que esta Alzada encuentre alguno que se deba hacer valer de manera oficios en su favor; en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por no acreditarse su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le imputan, sin ordenarse su libertad en virtud de gozar de la misma desde el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, según constancia inserta a fojas mil novecientos veintidós (1922, Tomo IV) del proceso que nos ocupa.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios de la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción y esta Sala se encuentra impedida para suplir su deficiencia; así mismo son infundados los que expuso el Asesor Jurídico de la ofendida, sin que esta Alzada encuentre alguno que se deba hacer valer de manera oficiosa en su favor; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**, número cinco (05), de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a favor de \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* \*\*\*, dentro del proceso penal número **118/2015**, por no acreditarse su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y LESIONES**, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, sin ordenarse su libertad en virtud de gozar de la misma desde el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, según constancia inserta a fojas mil novecientos veintidós (1922, Tomo IV) del proceso que nos ocupa.....

---- **TERCERO:-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.....

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**.....

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L' GEGJ/L' CFC/GGG/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintisiete (27) dictada el MIÉRCOLES, 26 DE JUNIO DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de noventa y nueve (99) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de policías, peritos, testigos y lugar de los hechos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.